

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



*Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 329 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,  
20 MAR. 2019

**VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.**<sup>1</sup>, con R.U.C N° 20160272784, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00079907-2018, de fecha 24.08.2018, contra la Resolución Directoral N° 4784-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.07.2018, que declaró Procedente la Solicitud de Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad<sup>2</sup>, el cual recalcula la sanción multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 7285-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 03.11.2016, ascendente a 1.37 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de la licencia de operación por 30 días, por destinar el recurso anchoveta a la elaboración de harina residual, por razones de selección de talla, peso o calidad, en un porcentaje mayor al permitido por la norma, infringiendo lo dispuesto en el inciso 126 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, en adelante RLGP.
- (ii) El Expediente N° 1578-2015-PRODUCE/DGS.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Resolución Directoral N° 7285-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 03.11.2016<sup>3</sup>, que sanciona a la recurrente, con una multa de 1.37 UIT, y la suspensión de la licencia de operación por 30 días, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 126) del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00001999-2017, de fecha 06.01.2017, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7285-2016-PRODUCE/DGS.

<sup>1</sup> Debidamente representado por el señor Philippe Alain Denis Botta, identificado con Carnet de Extranjería N° 000224149, tal como consta en la consulta en línea de la página Web de SUNAT.

<sup>2</sup> Estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>3</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 11369-2016-PRODUCE/DGS con fecha 16.12.2016.

- 1.3 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 028-2017-PRODUCE/CONAS-UT<sup>4</sup>, de fecha 14.02.2017, que declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 7285-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 03.11.2016.
- 1.4 La recurrente solicita acogimiento a la Retroactividad Benigna, planteada por el Comunicado N° 002-2018-PRODUCE/DGSFS-PA, mediante escrito con Registro N° 00060833-2018, de fecha 02.07.2018.
- 1.5 La Resolución Directoral N° 4784-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.07.2018<sup>5</sup>, que declara Procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad y modifica la sanción impuesta reduciéndola a 0.176 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta equivalente a 1.27<sup>6</sup> t..
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00079907-2018, de fecha 24.08.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4784-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.07.2018.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente pretende la nulidad de la resolución impugnada e invoca los principios que deben primar en todo acto administrativo, así como en los requisitos de validez, señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, considera que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al no haber motivado debidamente la resolución impugnada, así como el principio de presunción de veracidad, irretroactividad, infracción continuada, tipicidad y razonabilidad.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 4784-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.07.2018.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

<sup>4</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00000152-2017-PRODUCE/CONAS-UT con fecha 24.03.2017.

<sup>5</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 9883-2018-PRODUCE/DS-PA con fecha 07.08.2018.

<sup>6</sup> El cual se declara inaplicable conforme a lo establecido el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 4784-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.07.2018.

- 4.1.2 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 El inciso 126 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Destinar el recurso anchoveta a la elaboración de harina residual, por razones de selección de talla, peso o calidad, en un porcentaje mayor al permitido por la norma.”*

4.1.5 Para la sanción prevista en el código 126 del Cuadro de Sanciones Anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE<sup>7</sup>, determinaba como sanción lo siguiente:

<b>Código 126</b>	<b>Cálculo</b>	<b>Multa</b>
	<i>4x(cantidad de recurso en exceso x factor del recurso) en UIT.</i>	1.37 UIT
	<i>4x(1.27x0.27)=1.37 UIT</i>	

4.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución*

<sup>7</sup> Vigente a la fecha de la infracción

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

*de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”*

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En cuanto a la Retroactividad Benigna, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 4784-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.07.2018, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; en decir la Dirección de Sanciones, realizó un análisis adecuado en la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA), a fin de verificar cuál de ellas resulta más favorable a la recurrente, por lo que procedió a realizar el cálculo del valor económico de cada sanción en su integridad, y una vez obtenido dicho valor procedió a compararlos entre sí para determinar válidamente cual es la sanción más beneficiosa para el administrado.

b) Respecto a este punto Morón Urbina Juan Carlos<sup>9</sup>, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

*“(…) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. **Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (…)**”.*

*(…) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el **examen de favorabilidad**, las siguientes:*

- i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (…)*

c) En ese sentido se tiene que el recalcular de la sanción se realizó en el marco de lo establecido en el código 47 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Por lo tanto, este Consejo confirma lo señalado por la Dirección de

<sup>9</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017

Sanciones mediante la Resolución Directoral N° 4784-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.07.2018.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.**, con R.U.C N° **20160272784**, contra la Resolución Directoral N° 4784-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.07.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones